



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Persistiendo el Gobierno en la política iniciada en el Decreto de dos de agosto de mil novecientos treinta y seis, y a fin de evitar atesoramiento con el consiguiente quebranto para el avituallamiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», los billetes del Banco de España que existan en las Cajas de alquiler o en depósitos de los Bancos, ingresarán en cuenta corriente bloqueada, y su disponibilidad se atemperará a lo establecido en la legislación vigente en la materia:

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 5 de marzo de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Hacienda, Juan Negro López.

Ministerio de Industria

ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14 del Decreto de 23 de febrero de 1937, sobre intervención e incautaciones de industrias por el Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes

Normas sobre intervención de la industria civil

1.ª A los efectos del Decreto de 23 de febrero de 1937, se entenderán comprendidos en el concepto de industria todo cuanto, afectando a una explotación industrial, sean fábricas, talleres, laboratorios, almacenes, comercios y oficinas y

cuantos bienes y derechos tengan relación con el establecimiento o industria, correspondiendo a este Ministerio juzgar, al criterio que exija la defensa del interés nacional, cuáles actividades secundarias o concomitantes han de estar comprendidas dentro de las numeradas en los apartados a), b) y c) del artículo primero de dicho Decreto.

2.ª La actuación del Estado en la industria privada podrá consistir en

a) Intervención sobre determinadas materias o productos.

b) Intervención total de la industria en cuestión.

c) Incautación de determinadas existencias de materias o productos.

d) Incautación total de la industria de que se trate.

3.ª Las intervenciones o incautaciones podrán tener carácter transitorio o permanente sobre la totalidad o parte de la industria y sus productos, adecuados cada caso a las circunstancias del mismo según determine el interés general, el de la defensa o el de la subsistencia de la población.

4.ª Las intervenciones en la industria civil, cualesquiera que sea su grado y carácter, totalitario o atenuado, transitorio o permanente, deberán ser propuestas por la Dirección General de Industria y acordadas por este Ministerio, previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautaciones de Industria que se crea en el artículo quinto del Decreto de 23 de febrero de 1937.

Las incautaciones serán siempre acordadas por el Consejo de Ministros y objeto de Decreto, a propuesta del ministro de Industria y mediante expediente incoado por la Dirección General de Industria, que será informado por la Comisión Asesora de Intervención e Industria.

Si existiese alguna organización

con funciones interventoras de industria, las situaciones de duda creadas deberán liquidarse en la forma que en cada caso determine el ministro, previo informe de la organización correspondiente y a propuesta de la Dirección General de Industria.

5.ª Las intervenciones o incautaciones de industria, reguladas por la disposición presente, serán ejecutadas por la Dirección General de Industria como organismo central, designando al efecto el personal necesario, o por las Delegaciones de Industria correspondientes, cualesquiera que sea el acuerdo de la Dirección General.

6.ª El ministro de Industria, y a propuesta de la Dirección General del ramo, podrá designar, si así lo estimare necesario y conveniente a los efectos de la incautación e intervención de las industrias, Juntas regionales, provinciales o comarcales, en las cuales serán delegadas las facultades pertinentes y con relación a los fines reguladores de que trate el presente Reglamento de aplicación del Decreto sobre intervención e incautación de industrias, de fecha 23 de febrero de 1937.

El régimen funcional de estas Juntas será dictado por el Ministerio de Industria, al estimar éste de necesidad las referidas designaciones departamentales.

7.ª Al procederse a la intervención o a la incautación de una industria, si no estuviese ya constituido, se designará, según los casos, el Comité de Control Obrero, Consejo de Fábrica o Consejo de Empresa, los cuales habrán de constituirse en forma paritaria por obreros y empleados de la propia industria o empresa, pertenecientes a las centrales sindicales U. G. T. y C. N. T.

8.ª La actuación de las agrupaciones obreras dentro de la industria tendrá el alcance y carácter que designen las siguientes reglas:

a) Cuando subsista el propietario o empresa, o en ausencia de

éste un apoderado de los mismos en forma legal, se constituirá en Comité de Control Obrero. La misión de estos Comités consistirá en inspeccionar las actividades industriales y económicas del establecimiento fabril para el que hubieren sido designados, señalar los defectos que aprecien en la marcha de la industria y hacer cuantas sugerencias estimen convenientes, dando cuenta de su actuación a los compañeros de trabajo y al Sindicato o Sindicatos a que estén afiliados.

b) Cuando se trate de industrias en las que por cualquier causa haya desaparecido el propietario, la empresa o sus representantes legales, y también en las industrias declaradas de utilidad pública, se constituirá el Consejo de Empresa, según las características especiales de cada industria, presidido por el delegado interventor y formado por un número igual de vocales representantes de los trabajadores y del Estado, designados éstos en la forma que en cada caso determine el correspondiente Decreto.

La función de estos Consejos, en lugar de ser de control, será gestora, teniendo vinculadas y a su cargo todas las actividades de administración de la industria propias de un Consejo de Administración de Sociedad Anónima.

9.ª Al elegir y constituirse, tanto el Consejo de Fábrica o Empresa, será indispensable que formen parte de los mismos representantes de los trabajadores manuales, de los administrativos y de los técnicos.

El número de miembros de los Comités de Control ascenderá: a nueve en el caso de Consejo de fábrica y a quince, en el Consejo de Empresa que tenga más de una fábrica.

Cuando una industria la compongan diversas fábricas o factorías en diferentes localidades, se procurará que forme parte del Comité de Control Obrero, por lo menos, un trabajador de cada una de las fá-

bricas o factorías que integran la unidad económica de la industria.

10. Los delegados interventores serán designados:

a) En caso de intervención, por la Dirección general de Industria.

b) Cuando se trate de incautaciones, por el Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección general de Industria, publicándose el nombramiento correspondiente en la «Gaceta de la República» y BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

11. La actuación del delegado interventor, designado por una industria cuya intervención o incautación previa haya sido acordada, se desarrollará en la siguiente forma:

a) En posesión de la credencial y orden, se personará en el local correspondiente, requiriendo la presencia del propietario, empresario o apoderado representante de la industria, bastantando en este caso sus poderes, a los que comunicará el acuerdo y el alcance de la resolución ministerial. En caso de no presentarse ninguno de los mencionados, lo hará constar a los efectos que más adelante se expresan.

b) Reunirá inmediatamente al Comité de Control de la industria o al Consejo de Fábrica o de Empresa, según proceda en cada caso, y si no está constituido, se constituirá antes de proceder a la intervención o incautación, recogiendo, en todos los casos, copia duplicada del acta de constitución.

c) Examinará, requiriendo si es preciso la colaboración de un contable que al efecto designe la Dirección general de Industria, la situación económica de la misma, ordenando la formación de inventario, balance y declaración de existencias en caja, Bancos, etc., detallando por separado lo que representa participación extranjera, lo que pertenece a instituciones de ahorro y lo que corresponde a establecimiento de crédito y a otras empresas industriales.

d) Estudiará la situación comercial e industrial de la misma respecto a materias primas, pedidos, productos, utillaje, transportes, etc.

e) Con los anteriores elementos redactará un informe que elevará a la Dirección general de Industria, formulando propuesta concreta sobre la actuación que a su juicio corresponda realizar.

Con estos elementos de juicio se decidirá en definitiva, por el ministro, o, en su caso, por el Consejo de Ministros, sobre la intervención a la incautación y el carácter y extensión de la misma.

12. Establecida la intervención de la industria con carácter transitorio o definitivo, las misiones que

por delegación de la Dirección general de Industria corresponden al interventor, serán:

a) Ejercer la función de enlace entre la industria y la Dirección general del ramo, al objeto de orientar a aquéllos en el sentido y con la intensidad de producción que convengan a la ordenación general de la industria nacional.

b) Coadyuvar en la resolución del transporte y colocación de productos que pueda tener aquella industria, relacionándose al efecto con los órganos oficiales pertinentes.

c) Asesorar a la Dirección técnica administrativa o comercial de la industria en la resolución de los problemas que se planteen en la explotación.

d) Velar por la observación de la legislación industrial de todo orden que sea aplicable a la industria intervenida, y singularmente la relativa a la seguridad e higiene del trabajo.

e) Ejercer la inspección permanente de la contabilidad y de las operaciones administrativas, comerciales e industriales, autorizando con su firma los pagos e ingresos, nóminas, documentos de crédito, etcétera, en la forma establecida por el Ministerio.

f) Elevar a la Dirección general de Industria una memoria anual y las periódicas que se le encomienden, con copia del blanco y detalle de la situación económica y técnica de la explotación.

g) Cumplir las órdenes que de manera especial para cada caso le sean comunicadas por la Dirección general de Industria.

13. El cargo de delegado-interventor de una industria será incompatible con todo cargo, retribuido o no, en la misma, y para el ejercicio de cualquier otra actividad en el campo industrial, precisará de una autorización de la Dirección general de Industria, la que requerirá del delegado-interventor antes de su nombramiento, una declaración jurada de las actividades de esta índole que ejerza en aquel momento.

El cargo de delegado-interventor es intransferible, pero podrá ser auxiliado por los subdelegados necesarios cuando la importancia de la industria o el número de las que tengan intervenidas lo requiera. Estos subdelegados serán propuestos por el delegado-interventor a la Dirección general de Industria.

El cargo de subdelegado no es incompatible con otro en la industria intervenida, pero sí con actividades industriales que no estén expresamente autorizadas por la Dirección general de Industria, oyendo a los Comités de Control o Consejos Obreros respectivos.

El cargo de subdelegado podrá

ser retribuido, con las limitaciones que para los delegados se indican.

14. El delegado-interventor no podrá por ningún concepto percibir otra retribución de la industria intervenida que la autorizada por la Dirección general de Industria.

15. Constituidos los Comités de Control de Fábricas o Empresa, podrá elevar a la Dirección general de Industria, por conducto del delegado-interventor, cuantas sugerencias u orientaciones estimen pertinentes en relación con la industria, producción, calidad, personal, situación económica, etc., así como en lo referente a la organización tendrán por tal el mejor desenvolvimiento y prosperidad de la industria intervenida o incautada.

16. Los delegados-interventores deberán, salvo en los casos en que existan razones que aconsejen lo contrario, asesorarse de los Consejos Obreros de Fábricas, de Empresas o Comités de Control, antes de informar a la superioridad acerca de los extremos mencionados en la norma anterior.

17. Cuando el Estado aporte créditos o el aval de préstamos concedidos a una industria, ya sea en metálico, si el propietario o empresario continúa adscrito a la industria intervenida, corresponderá la firma y la representación de la misma, conjuntamente al delegado-interventor, al propietario o empresario y al presidente del Comité de Control.

Cuando en el caso no concurriese la presencia del empresario o propietario y exista, por lo tanto, Consejo de Fábrica o Empresa, la firma y representación legal de la industria estarán vinculadas conjuntamente al delegado-interventor, a un miembro del Consejo Obrero y a un trabajador de la industria perteneciente a una sindical que no estuviese representada en dicho Consejo.

En ambos casos se levantará el acta correspondiente, y, aprobada que sea, por la Dirección General de Industria se formulará circular dirigida a los Bancos, abastecedores, consumidores, etc., para que registren la nueva representación y firma. En la circular se insertará íntegra la orden de aprobación de la Dirección General.

La actuación de estos representantes tendrá la condición jurídica de gestión de negocios ajenos, y, por tanto, quedará sujeta a cuanto disponga la legislación vigente sobre la materia, y el uso abusivo de tal representación causará las responsabilidades consiguientes y por el Tribunal correspondiente, bajo demanda del director general de Industria.

18. Organizada la representa-

ción legal de la industria en la forma supradicha, corresponderá a la misma la resolución de todas aquellas cuestiones de carácter industrial, económico, comercial, de personal, etc., que hubiera ejecutado el empresario o gerente, en tanto se encuentren en la zona de disponibilidades normales. La solicitud de préstamo, bajo cualquier aspecto o modalidad, no podrá efectuarse sin autorización del Ministerio de Industria, mediante razonada justificación de la demanda, sujetándose estrictamente a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 23 de febrero de 1937.

En caso de disconformidad entre los gestores, elevarán consulta a la Dirección General, exponiendo sucinta y claramente los respectivos puntos de vista.

19. El Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General del ramo, podrá decidir, mediante el oportuno Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, sobre la apertura de nuevas cuentas corrientes y sobre la autorización de transferencias económicas de unas industrias a otras, tanto para saldar los déficits de explotación en las industrias de interés general como para el ingreso en aquéllas de los beneficios que se obtengan en las incautadas y de los créditos especialmente concedidos para dichas explotaciones.

Por el mismo tenor legal, el Ministerio de Industria decidirá sobre la aplicación de los beneficios que pudieran presentar las industrias incautadas.

20. Se faculta a la Dirección General de Industria para dictar las instrucciones de detalle y facilitar los modelos impresos que sean precisos para el desarrollo de la presente disposición.

21. Patente la necesidad de que todos los expedientes sobre intervención o incautación de las industrias se tramiten y resuelvan con unidad de procedimiento, criterio y elementos de juicio, quedan anuladas, y no surtirán ningún efecto, las instancias que en demanda de intervención hayan sido presentadas en el Ministerio o Dirección General de Industria con anterioridad a la fecha de la del vigente Decreto de 23 de febrero de 1937, debiendo, por lo tanto, sus firmantes producir nueva solicitud acomodada a los preceptos de dicho Decreto y de las presentes normas de aplicación.

22. Las dudas o incidentes que motiven la aplicación de las presentes normas, serán resueltas por el Ministerio de Industria, previo informe y propuesta de los delegados interventores.

23. Por órdenes ulteriores el Ministerio de Industria, y a propues-



ta de la Dirección general del ramo, irá dictando cuantas normas y resoluciones estimase necesarias, con arreglo a los preceptos del Decreto de 2 de agosto de 1937.

Valencia, 2 de marzo de 1937.
— J. Peiró.

Ilmo. Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las industrias de guerra deben ser atendidas preferentemente, y siendo los metales, sus aleaciones y chatarras materias primas para todas ellas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro del territorio leal se declaran intervenidas por el Estado todas las existencias de metales, sus aleaciones y chatarras.

2.º Se encomienda la intervención declarada en el artículo anterior, a las Delegaciones provinciales de Industria, ante las cuales los poseedores de toda clase de metales, hierro, cobre, zinc, estaño, antimonio y chatarras, presentarán declaración escrita de las existencias que tengan y no podrán disponer de ellas sin previa autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

3.º Las Delegaciones de Industria se pondrán en relación directa con las industrias de guerra de su provincia y sólo se autorizará la venta de aquellos metales que no sean precisos para las referidas industrias en su demarcación y que la Dirección general de Industria acuerde reservar con el mismo fin, fuera de ella.

4.º Las ventas que se efectúen para industrias de guerra, calificadas como tales por el Ministerio de la Guerra, tan sólo serán intervenidas a los efectos de estadística y, por tanto, los materiales serán servidos sin dilación por los industriales y comerciantes, dando cuenta inmediata de las salidas de dichos materiales a la Delegación de Industria de la provincia.

5.º Los ingenieros jefes de dichas Delegaciones remitirán a la Dirección general de Industria un parte numerado cada día que haya movimiento en las existencias de los materiales cuya intervención y estadística se les confía.

Valencia, 3 de marzo de 1937.
— P. D., P. Cane.

Ilustrísimo señor subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Comercio

ORDEN

Ilmo Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 del corriente, «Gaceta» del 7,

se ha dispuesto la creación en todos los Municipios de la España leal de la tarjeta de racionamiento familiar, con el fin de regular el abastecimiento de la población civil, de acuerdo con las actuales circunstancias.

Corresponde al Ministerio de Comercio, por virtud del mencionado Decreto, facilitar la realización del contenido de dicha disposición en la parte específicamente de abastecimiento, siendo el llamado a disponer los medios legales para la más perfecta regulación distributiva de los artículos de consumo, cantidad y precio a que deban ser puestos a disposición de la población civil, como asimismo del órgano responsable de tal función.

Ningún organismo más capacitado para llevar a efecto esta misión, que las Comisiones y Comités de abastecimiento que vienen actuando a partir del 19 de julio último, cuya meritoria función ha prestado a la causa de la República un gran servicio.

Ahora bien, dadas las circunstancias de improvisación que determinaron la red de organismos de abastecimiento y la carencia de una estrecha conexión de ellos en su conjunto nacional, se impone, a fin de capacitarles orgánica y legalmente para el cumplimiento de sus funciones legales, un encuadramiento en los organismos locales y provinciales del Estado que funcionan con arreglo a las Leyes en vigor dictadas por el Gobierno de la República.

En consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.º Las funciones de Abastecimiento, en cada provincia, pasarán a depender de los Consejos Provinciales, y en cada localidad, de los Consejos Municipales.

2.º La misión de las Comisiones Provinciales de Abastecimiento dependientes del Consejo Provincial, será de relación, estadística, distribución y cambio de productos, estando en contacto con los organismos locales encargados del abastecimiento.

3.º La misión de las Comisiones de Abastecimiento dependientes del Consejo Municipal, consistirá en la ejecución de las órdenes que dimanen de los organismos superiores, en relación con el abastecimiento, encargándose de organizar los medios para su mejor cumplimiento.

4.º Una vez que los Consejos Provinciales y Locales se hayan hecho cargo del abastecimiento, quedarán disueltos todos los demás organismos que venían cumpliendo oficialmente esa misión dentro de una zona determinada y no podrán actuar en lo sucesivo sino los debi-

damente autorizados por delegación expresa del Ministerio de Comercio, Consejo Provincial o Consejo Municipal.

5.º Las Consejerías de Abastecimiento Provincial o Local que se constituyan dentro de los respectivos Consejos, en virtud de lo dispuesto anteriormente, estarán integradas principalmente por elementos técnicos y profesionales representativos de la agricultura, ganadería, industria, transporte, dependencia mercantil y cuantos en general estén íntimamente relacionados con el problema de abastecimientos, designados por las organizaciones antifascistas de cada especialidad profesional.

Las disposiciones del Ministerio de Comercio dictadas para el cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros ya citado en esta Orden, se dirigirán a los organismos encargados del abastecimiento que dependan de los Consejos Municipales o Provinciales, por mediación de las autoridades provinciales o locales correspondientes.

Asimismo, las relaciones de dichos organismos con este Ministerio se mantendrán por igual conducto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 8 de marzo de 1937.
Juan López.

Señor Director general de Comercio Interior.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Creados por las diversas disposiciones del Gobierno de la República los Tribunales Especiales Populares y los Jurados de Urgencia, con el fin de constituir una justicia popular y serena que hiciese frente a las necesidades judiciales provocadas por la sublevación fascista, y coexistiendo, por otra parte, las Audiencias Territoriales y Provinciales que con anterioridad a la rebelión asumían toda la jurisdicción civil y criminal, se hace necesario coordinar estos organismos con aquéllos a fin de imprimir un sello de unidad a los servicios judiciales. Llevada a cabo tal medida por lo que respecta a Madrid y Valencia, las razones expuestas, juntamente con el éxito que en tales capitales ha alcanzado, aconsejan asignarla carácter general.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de la República», los Tri-

bunales Populares y Jurados de Urgencia de todas las provincias sometidas a la autoridad del Gobierno legítimo de la República se considerarán integrantes de las respectivas Audiencias, cuyo presidente de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, ejercerá la jurisdicción gubernativa respecto a los mismos.

Artículo segundo. Todo el personal del Ministerio Fiscal que presta sus servicios en los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia dependerá directamente del fiscal, jefe del Tribunal Popular correspondiente, y siendo más de uno, del más antiguo, y, en todo caso, del fiscal general de la República.

Artículo tercero. Se autoriza al ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto.

Artículo cuarto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que se hará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 7 de marzo de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Juzgado de Instrucción del distrito de Occidente

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor don Marcelino Rico Martínez, juez de Primera Instancia del distrito de Occidente de Gijón, en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de divorcio promovidos por el procurador don Antonio Pastor Junquera, a nombre de doña Socorro Barrancua Alvarez, mayor de edad y de esta vecindad, contra su esposo don José Vázquez Campelo, también mayor de edad y ausente en ignorado paradero; por la presente se emplaza a éste para que dentro del término de quinto día comparezca en los autos personándose en forma, conteste a la demanda y proponga en su caso reconvenición, quedando a su disposición en Secretaría las copias simples presentadas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Gijón, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y siete. — El Secretario judicial.

Tribunal Popular Especial de Guerra

SEGUNDA DIVISION

Requisitoria

Llavona Prida, Julio, natural de Pintueles. Ayuntamiento de Piloña, de estado soltero, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Pintueles (Piloña), procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de tres días ante el juez instructor de este Tribunal, en Lugones.

Lugones, 21 de marzo de 1937. — Benjamín Alvarez.

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Hacienda

Las cobranzas de las contribuciones del primer trimestre del año 1937.

Itinerario con arreglo al cual se viene efectuando desde primero del mes corriente.

AVILES

Avilés. — 15 al 31 del corriente.
Illas. — 15 al 31 id.
Soto. — 17 al 31 id.
Castrillón. Corvera y Gozón. —
Hasta el día 10 de abril próximo,
en la Recaudación de Avilés.

CANGAS DE ONÍS

Amieva. — 25 y 26 del corriente.
Cangas de Onís. — 19 al 24 id.
Onís. — 10 y 11 id.
Parres. — 14 al 18 id.
Donga. — 12 y 13 id.
Ribadesella. — 27 al 31 id.

INFUESTO

Cabranes. — 9 y 10 del corriente.
Nava. — 11, 12 y 13 id.
Diloña. — 16 al 31 id.

LLANES

Llanes. — 20 al 31 del corriente.
Cabrales. — 20 al 25 id.
Valle Alto. — 25 al 27 id.
Valle Bajo. — 27 al 31 id.
Ribadedeva. — 3 al 5 de abril.

MIERES

Lena. — 20 al 22 del corriente.
Quirós. — 24 al 26 id.
Riosa. — 28 y 29 id.
Mieres. — 30 de marzo al 10 de abril.

LAVIANA

Aller. — 23 al 27 del corriente.
Caso. — 15 al 18 id.
Langreo. — 17 al 22 id.
Laviana. — 28 al 31 id.
Sobrescobio. — Día 14 id.

POLA DE SIERO

Noreña. — 1 y 2 de abril.

Sariego. — 3 y 5 id.
Bimenes. — 7 y 8 id.
Siero. — Hasta el día 10 de abril.

VILLAVICIOSA

Colunga. — 4 al 11 del corriente.
Caravia. — 12 y 13 id.
Villaviciosa. — Hasta el día 10 de abril.

NOTA. — Se advierte a los contribuyentes que hasta el día 10 de abril próximo podrán satisfacer todos los días en las horas de la mañana y de la tarde en las cabezas de las respectivas zonas, el importe de sus recibos sin recargo de ninguna clase, los del actual trimestre, y los de ejercicios anteriores con el recargo único del 5 por 100 para el Tesoro; debiendo tener en cuenta en cuanto a los débitos atrasados que de no satisfacerlos en el plazo reglamentario con el indicado recargo del 5 por 100, les serán incautados por el Estado los bienes de su propiedad, según lo dispuesto en el Decreto de 13 de febrero último del Consejo interprovincial de Asturias y León.

Gijón, 22 de marzo de 1937. —
El delegado de Hacienda.

Consejería de Guerra

ORDEN

En evitación de que la movilización decretada, afectando las quintas de 1927, 1928 y 1929, así como los inscriptos de la Armada de los reemplazos de 1927 al 1936, ambos inclusive, no perturbe el normal funcionamiento de los ferrocarriles de las zonas leales de Asturias y León, de acuerdo con la Consejería de Obras Públicas, he resuelto conceder un plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente Orden, a todo el personal afecto a los mentados ferrocarriles, a los fines de que no estén obligados a verificar la incorporación con

la perentoriedad que determina la Orden de movilización publicada en la prensa del día 20 del corriente, si las necesidades de la guerra obligaran a practicar la incorporación dentro del plazo fijado.

El Comité de Demarcación de los F. C. del Norte de Asturias y León, así como el Comité de Explotación de los Ferrocarriles Reunidos, mandarán a la Consejería de Obras Públicas la relación del personal comprendido en la movilización y cuya sustitución no sea factible en el referido plazo de los 30 días arriba concedidos, para que la Consejería citada formule la consiguiente petición de exención.

Estos mismos Comités buscarán el personal necesario para sustituir al que ha de incorporarse y que no esté comprendido en el párrafo anterior.

Gijón, 22 de marzo de 1937.
— El consejero de Guerra, *Belarmino Tomás.*

Consejería de Agricultura

DECRETO

Dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 que las fincas rústicas pertenecientes a elementos facciosos habían de ser expropiadas en beneficio del Estado Español, y señalado por el Decreto de la Consejería de Agricultura de fecha 13 de enero de 1937, y en su artículo 5.º que habían de hacerse efectivas las rentas correspondientes al año de 1936, devengadas y no pagadas por arrendatarios y llevadores de las mismas, en la Consejería de Agricultura, procedióse por ésta a dictar una Orden con fecha de 30 de enero de 1937 (B. O. 13-II-1937), en la cual se dictaban normas para su cobro.

Habiéndose dictado con posterioridad órdenes circulares por el Ministerio de Agricultura en el sentido de que los campesinos no venían obligados, por el momento, a pagar rentas que adeudaren, por llevanza de tierras pertenecientes a

elementos facciosos, esta Consejería, dando cumplimiento a lo dispuesto por dichas Ordenes, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Quedan anulados y sin ningún valor el artículo 5.º del Decreto de 13 de enero de 1937, y la Orden de fecha 30 del mismo año sobre recaudación de rentas de fincas rústicas pertenecientes a elementos facciosos.

Artículo segundo. Mientras el Ministerio de Agricultura no dispusiere lo contrario, los campesinos llevadores de fincas rústicas pertenecientes a elementos declarados o propuestos como facciosos, no vienen obligados a hacer efectiva renta alguna por llevanza de dichas fincas.

Artículo tercero. En cumplimiento de la Circular número quince del Ministerio de Agricultura de fecha de 26 de febrero, se dispone:

a) Que los Ayuntamientos, recaudadores de contribuciones, Comités, Sindicatos y en general todos aquellos que hubieren cobrado rentas a los campesinos por llevanza de tierras pertenecientes a elementos declarados o propuestos como facciosos, vienen obligados a justificar debidamente ante el Ministerio de Agricultura, por medio de la Junta Agraria de Asturias y León, el empleo del importe de las rentas cobradas.

b) La Junta Agraria a su vez, y previa comprobación de los justificantes, someterá a la consideración del consejero de Agricultura, para que éste a la vez lo haga al ministro, lo procedente en cada caso, quien procederá en definitiva.

c) Todas las reclamaciones se harán a través de la Junta Agraria.

Gijón, 22 de marzo de 1937.
— El consejero general de Agricultura, *Gonzalo López.*